	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO SAN-00381-26**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024- E 31676  
**FECHA DEL RADICADO:** 24 DE OCTUBRE DE 2024  
**EXPEDIENTE:** SAN-00381-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** **WILSON ANDRES BELTRAN SANCHEZ**  
**RAFAEL ALVARADO SERRATO**

Neiva, **19 MAY 2026**

**ANTECEDENTES**

**DENUNCIA**

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 31676 de fecha 24 de octubre de 2024, Vital No. 0600000000000184873 y bajo expediente Denuncia-03056-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “*actividad de quema de cobertura vegetal, en el predio La Quinta y predio Santa Helena Km 2.5 Baraya – Tello, jurisdicción del municipio de Baraya, Huila*”.

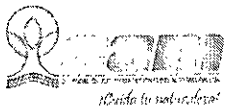
**VISITA TÉCNICA**

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 920 de fecha 24 de octubre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HÉCTOR JULIAN GÓMEZ GULUMÁ, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3889 del 28 de octubre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

“ (...)

**2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*El 07 de octubre de 2024, el profesional delegado para la inspección técnica, realizó desplazamiento al hasta el Predio la Quinta y Santa Helena km 2.5 Vía Baraya-Tello jurisdicción del munición de Baraya Huila, sitio en el que posiblemente se presentó el incendio, donde se procede a realizar la inspección y respectiva indagación donde no se pudo ingresar a los predios, por ende se toma registro fotográfico y coordenadas planas, generando*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

posteriormente análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer, encontrando lo siguiente:

- Quema de cobertura vegetal (Brinzales, Latizales y Fustales) en el Predio la Quinta y Santa Helena ubicados en la vereda Arenoso y El Salero jurisdicción del municipio de Baraya, incumpliendo la restricción emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.
- Para estimar el área impactada se utilizó la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención y que coinciden con lo relacionado en la página Web <http://puntosdec calor.ideam.gov.co>. Así las cosas, se logra establecer que el área aproximada afectada es de 16.14 hectáreas.
- En el sitio objeto de inspección ocular, no se evidencian actividades de tala además a causa de los factores de quema se vio involucrada cobertura vegetal de porte bajo, mediano y alto correspondiente a especies características de bosque seco tropical, entre otras especies que por efectos de la quema no se pudieron identificar. Los predios intervenidos por la actividad de quema, corresponden a la siguiente identificación predial, según la Consulta Catastral 4107800000000000000010001000000000 La Quinta y predio con consulta Catastral 4107800000000000000030033000000000 Santa Helena.
- Según la imagen N°2 Mapa temático de localización en Hidrografía en Área afectada por incendio Fuente: Mapa de ubicación, El Polígono de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, Polígono de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra un (1) drenaje sencillo sin identificar dentro del área de interés, dando incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Según en el mapa N°3 Mapa Temático Plan de Ordenación Forestal vs Área afectada por incendio Fuente: Mapa de ubicación, De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

establece que el polígono se encuentra polígono se encuentran en seis áreas de ordenación forestal como se evidencia en la Hoja denominada POF:

Tabla N°1 Consulta SIG CAM

Información	Consulta SIG CAM						
Polígono en uso	Municipio	Vereda	Ordenación Forestal	INIA	Parcela	Área	
Polígono Quebrada Baraya	Baraya	Arenosa El Salero	De acuerdo con el Plan de Ordenación Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2014 se establece que el polígono se encuentran en seis áreas de ordenación forestal como se evidencia en la Hoja denominada POF	Número predial (antiguo): 410780300437500000000000 Municipio: Baraya, Huila Dirección: LA QUINTA Área del terreno: 104180 m2 Área de construcción: 144 m2 Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 2 Construcción #1 Construcción #2 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2013	El Polígono de acuerdo a la Planificación a escala 1:25,000, se encuentra un (1) drenaje sencillo sin identificar dentro del área de interés. No obstante, se debe tener en cuenta que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas a la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular	224+1A	16,14
				Número predial (antiguo): 410780300437500000000000 Municipio: Baraya, Huila Dirección: SANTA HELENA Área del terreno: 8333750 m2 Área de construcción: 510 m2 Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 2 Construcción #1 Construcción #2 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2013			

Tabla N°2 Zonificación Forestal.

Categoría	Zonificación POF	Área (ha)	%
Capacidad clase 4	Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal	4,45	27,58
Capacidad clase 6	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	7,32	45,38
Capacidad clase 7	Áreas Forestales Protectoras	1,82	11,26
Capacidad clase 8 - Erosion muy severa	Áreas Críticas por Erosión Severa en Suelos Arenosos y Vegetación Herbácea	0,25	1,53
Pastos arbolados Capacidad clase 8, Alt 0 - 1000 m	Áreas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-T)	2,30	14,26

A continuación, se relaciona salidas graficas generadas desde herramienta tecnológica EOSDA LandViewer y PlanetScope:

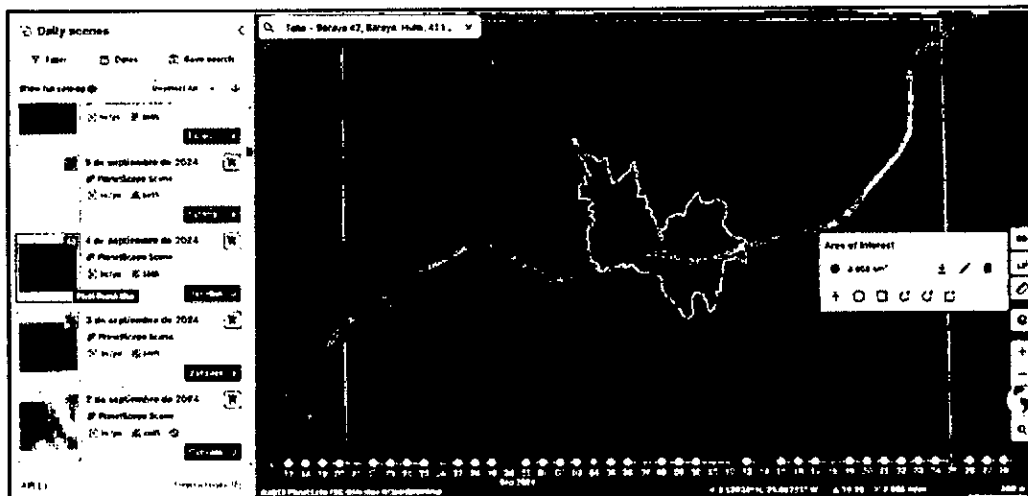


Imagen N°1 Localización del Área evidenciada por quema (cicatriz de la afectación).

Fuente: PlanetScope y EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

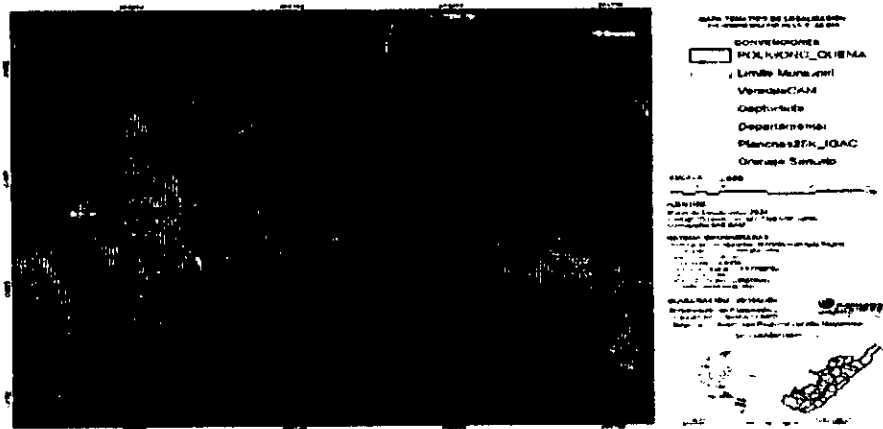


Imagen N°2 Mapa temático de localización en Hidrografía en Área afectada por incendio

Fuente: Mapa de ubicación, Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Consulta SIG CAM

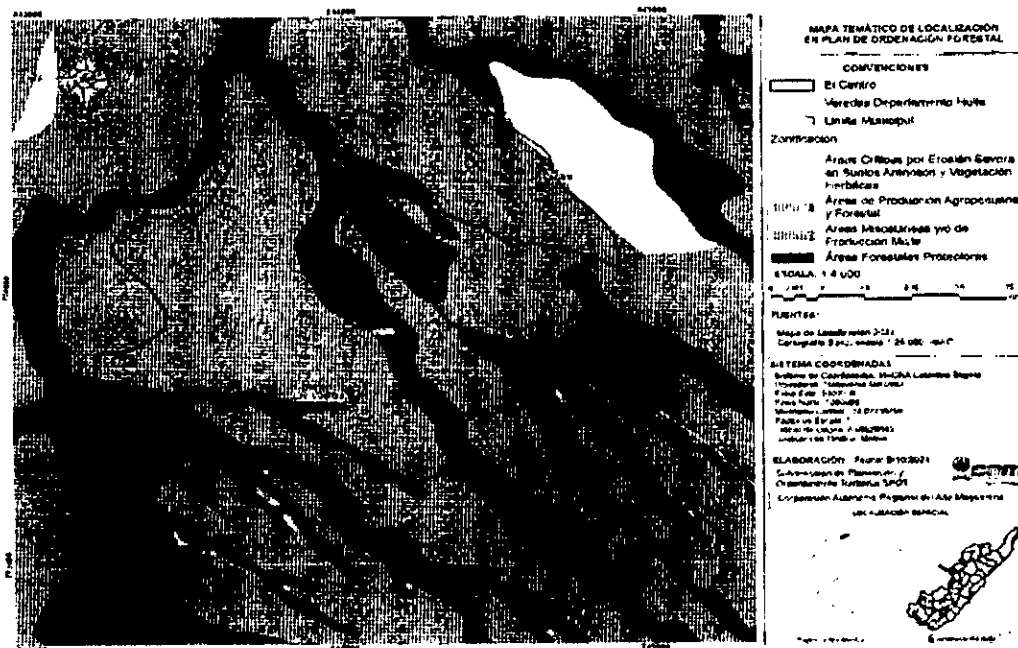


Imagen N°3 Mapa Temático Plan de Ordenación Forestal vs Área afectada por incendio

Fuente: Mapa de ubicación, Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Consulta SIG CAM





**AUTO DE INICIO DE PROCESO  
SANCIONATORIO**

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



*Fotografía 1. Recorrido De inspección ocular zona objeto de quema*



*Fotografía 2. Evidencia de quema de cobertura vegetal.*



*Fotografía 3. Contraste de Área objeto de Quema*



*Fotografía 4. Recorrido De inspección ocular*



*Fotografía 5. Evidencia de quema de cobertura vegetal.*



*Fotografía 6 Contraste de Área objeto de Quema*



Fotografía 7. Contraste de Área objeto de Quema



Fotografía 8. Evidencia de quema de cobertura vegetal.

### **3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Indeterminado

### **6. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal), entre otras especies sin identificar por efectos de la quema, en un área aproximada de 16.14 hectáreas, incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2792 del 02/09/2024 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila y la resolución 0358 21/03/2024 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se suspende temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones" como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.
- Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua

### 6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

#### b) Extensión (EX):

La actividad de quema verificada en la visita técnica, se desarrolló en un área aproximada de 16.14 hectáreas. (12).

**Importancia de la afectación (I) recurso flora:** I= 40, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

(...)"

### DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 1284 del 26 de noviembre de 2024, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando al presunto infractor que surja con ocasión de las investigaciones realizadas.

### DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A DOS PERSONAS NATURALES A LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:

En virtud de lo anterior este despacho ordeno vincular mediante el auto No. 321 del 03 de junio de 2025, a los señores a **WILSON ANDRES BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cédula No. 1.069.737.550 y **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, identificado con la cédula No. 4.891.435, de conformidad con lo expuesto en el oficio con radicado 2025-E 1912 de fecha 28 de enero de 2025 allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través del cual informo a este despacho la identidad de los propietarios de los predios que fueron objeto de quema y que se relacionan de la siguiente manera:

NUMERO PREDIAL	41-078-00-00-00-00-0001-0001-0-00-00-0000
PROPIETARIO(S)	WILSON ANDRES BELTRAN SANCHEZ CC. 1069737550
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	200- 3984

NUMERO PREDIAL	41-078-00-00-00-00-0001-0001-0-00-00-0000
PROPIETARIO(S)	RAFAEL ALVARADO SERRATO CC. 4891435
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	200- 1384



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 *ibidem*, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.


Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14


como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3889 del 28 de octubre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILSON ANDRES BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cédula No. 1.069.737.550 y **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, identificado con la cédula No. 4.891.435.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal en un área de 16.14 hectáreas, en la vereda Arenoso, y el Salero, jurisdicción del Municipio de Baraya (H)

Lo anterior, generó afectación de ronda de conservación o protección pues de las 2.21 hectáreas que presentaron intervención, en un drenaje sencillo sin identificar, dando incumplimiento al Decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Es así que, esta Dirección Territorial encuentra pertinente proferir el presente Auto de inicio, con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Resolución No. 0358 de fecha 21 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – “POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

*“EI ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

*quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."*

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*


*(...)*

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"*

El artículo 244 del Decreto 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que: *"Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios."*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó riesgo de afectación debido a la actividad de quema de cobertura vegetal en un área de 2.21 hectáreas, traslapando con la zona de ronda de protección de dos drenajes sencillos que surten la Quebrada Raspacanillas

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **WILSON ANDRES BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cédula No. 1.069.737.550 y **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, identificado con la cédula No. 4.891.435, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 3889 del 28 de octubre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

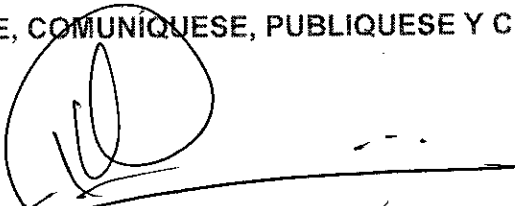
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a los señores **WILSON ANDRES BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cédula No. 1.069.737.550 y **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, identificado con la cédula No. 4.891.435, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte